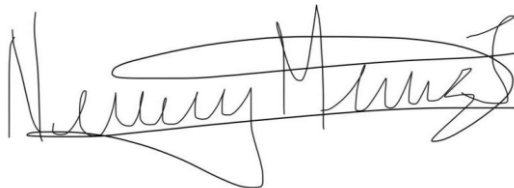


Informe secretarial. Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo dos mil veintitres (2023) al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral informando que correspondió por reparto realizado el 20 de febrero de 2023 y le fue asignado el radicado N° 2023-081.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La Sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre orden de pago a su favor y contra de **Sandra Emilia Guzmán Patiño**, por concepto de los aportes de pensión obligatoria, aporte al Fondo de Solidaridad Pensional e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador.

Como título de recaudo para la presente ejecución aporta **(i)** el requerimiento realizado el 29 de enero 2021, debidamente cotejado, con certificado de entrega por medio magnético expedida por la empresa de mensajería Courrier **(ii)** el certificado de cuenta, donde constan los afiliados sobre los cuales recae la obligación de cotizar, los periodos que se encuentran en mora y **(iii)** Original de la liquidación de aportes pensionales realizada el 24 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T., «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*», debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del CGP, norma que por mandato del artículo 145 del CPTSS, es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, fija como obligación del empleador frente a las cotizaciones del sistema general de pensiones, realizar el pago de su aporte y el de los trabajadores a su servicio y trasladar las sumas a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

Igualmente, el artículo 23 de la referida Ley instituye:

«ARTICULO. 23.-Sanción moratoria. *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)*»

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación transcrita, al preceptuar:

«Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*»

De igual manera el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, al referirse a las obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, determinó como una de ellas:

«Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo» (Subrayas del Despacho)

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señaló que las administradoras de fondo de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso.

Y seguidamente indicó:

«Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.»

Sobre el particular, ha de indicarse que en el presente asunto nos encontramos en presencia de aquellos títulos nominados complejos, los cuales requieren de una pluralidad de documentos para conforman una unidad jurídica, y sólo con ello, lograr cobrar coercitivamente ante la jurisdicción los aportes adeudados al sistema general de seguridad social.

En el sub judice y conforme a la norma relatada en líneas anteriores, se deben primeramente efectuar un requerimiento previo y transcurridos 15 días al envío de tal documento, se debe, como segundo momento, proceder a liquidar la deuda; presupuestos que encadenados comportan el mérito ejecutivo.

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de

lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, *ii*) la prueba de haberse realizado el requerimiento al empleador moroso.

De otro lado, y habida cuenta que la liquidación certificada de la obligación contiene la relación de los valores adeudados por concepto de aportes obligatorios para pensiones, por la trabajadora a cargo del empleador moroso, por tratarse de un título ejecutivo, su contenido debe ser estar inequívocamente relacionado y cumplir con los atributos ser clara y expresa, por lo que, en estos eventos, se requiere que la misma no ofrezca duda respecto a lo que se cobra.

Es del caso advertir, que la comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, darle a conocer el estado de la deuda y constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación dentro del plazo señalado, lo que de suyo, implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.

Teniendo en cuenta lo predicho y según lo instituido en los artículos 100 del C.P.T, 422 del C.G.P y Art. 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, la liquidación de aportes presentada constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, además de que los documentos aportados al plenario configuran plena prueba en contra del empleador, pues se trata del requerimiento realizado el 29 de enero 2021, que fuera entregado de manera satisfactoria según la certificación expedida por la empresa de envíos, así como el estado de cuenta donde constan los afiliados sobre los cuales recae la obligación de cotizar, los periodos que se encuentran en mora y el aporte al Fondo de Solidaridad Pensional junto con sus intereses, aportes que coinciden con la liquidación que es objeto de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. En razón a lo anterior, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. y contra de SANDRA EMILIA GUZMÁN PATIÑO, por los siguientes valores y conceptos:
 - a. Por **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6.183.298) M/CTE** por concepto de capital, de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria y los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, consignados en el título ejecutivo base de la acción.
 - b. Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos dejados de cancelar y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a

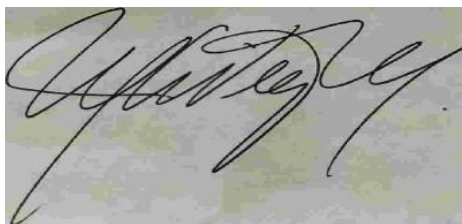
la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

- c. Por las costas que se lleguen a causar dentro del presente trámite ejecutivo, las cuales se fijarán en la oportunidad procesal pertinente.
2. Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada de la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, identificada con Nit. N°. 830.070.346-3, en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario.
3. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **Jonathan Fernando Cañas Zapata**, identificado con C.C. 1.094.937.284 y T.P. N°. 301.358 del C.S. de la J., como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el certificado de Existencia y Representación de **Litigar Punto Com S.A.**
4. **NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la ejecutada de forma personal, de conformidad a lo establecido por el artículo 108 C.P.L. y désele traslado haciendo entrega de copia de la solicitud de ejecución y de la presente providencia.

Se hace la salvedad que, según lo contemplado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en vigencia por la Ley 2213 de 2022, la notificación de que trata el inciso anterior ***“también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”***.

5. **ORDENAR** a la parte ejecutada, dar cumplimiento a lo ordenado en el presente mandamiento de pago y efectúe el pago de las sumas señaladas precedentemente en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, advirtiéndole, además, que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

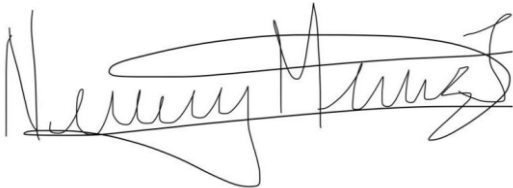
Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria**

Bogotá D. C. 28 de septiembre de 2023.

Por ESTADO N° 110 de la fecha fue notificado
el auto anterior.



**NORBey MUÑOZ JARA
Secretario**